

Guía Práctica sobre lineamientos
y recomendaciones para la
elaboración de planes de mitigación
de riesgos de **personas defensoras**
de **derechos humanos**



Presentación

A.	Alcance y objetivo	2
B.	Metodología y estructura	2
C.	Consideraciones generales	4
	I. Las personas defensoras de derechos humanos y el derecho a defender derechos humanos	4
	II. Contexto actual de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas	5

Sección 1 -	La obligación de respetar los derechos de las personas defensoras como medida para mitigar los riesgos que enfrentan	6
--------------------	--	----------

Sección 2 -	La obligación de prevención como medida para mitigar los riesgos de las personas defensoras de derechos humanos	12
--------------------	---	-----------

Sección 3 -	La obligación de proteger como medida para mitigar los riesgos de las personas defensoras de derechos humanos	21
--------------------	---	-----------

Sección 4 -	La obligación de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos como medida para mitigar los riesgos	37
--------------------	---	-----------

A. Alcances y objetivo

El objetivo de esta Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) es proporcionar una herramienta de uso aplicado que permita a integrantes de la sociedad civil, en particular personas defensoras de derechos humanos y a los Estados de la región, contar con un instrumento que aborde los contenidos básicos en materia de mitigación y/o eliminación de riesgos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, a través de esta Guía se busca analizar las buenas prácticas y experiencias para la evaluación y mitigación de riesgos, así como las acciones pendientes para garantizar plenamente el derecho a defender los derechos humanos en las Américas.

La Comisión ha reconocido que las obligaciones de los Estados para la protección del derecho a defender derechos humanos se encuentran interrelacionadas y son interdependientes para lograr una protección integral. Así, para garantizar un entorno libre y seguro para el ejercicio de las labores de personas defensoras de derechos humanos, los Estados deben cumplir de manera integral con las obligaciones en la materia. Los Estados tienen el deber no solo de abstenerse de violar los derechos de las personas defensoras, sino también de prevenir y protegerlos de manera adecuada ante los riesgos que enfrentan, bajo el reconocimiento de la importancia que la defensa de los derechos humanos representa en toda sociedad democrática.

El abordaje de esta Guía Práctica parte de la condición indispensable de respeto y garantía del derecho a defender los derechos humanos y que éste pueda ser ejercido en un entorno propicio y libre de cualquier tipo de amedrentamiento. En este sentido, los Estados tienen el deber no solo de crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales las personas defensoras de derechos humanos puedan desarrollar libremente sus funciones.

B. Metodología y estructura

Para la elaboración de la presente Guía Práctica, la Comisión Interamericana sistematizó y analizó la información recibida en el ejercicio de su mandato, particularmente en el marco de sus audiencias públicas, informes temáticos, comunicados de prensa, informes anuales y solicitudes de información bajo el artículo 41 de la Convención Americana. La CIDH también utilizó información recopilada por parte de organismos internacionales, instituciones estatales, así como por organizaciones de la sociedad civil a nivel local, regional o internacional que abordan la temática materia del presente documento.

Asimismo, el 5 de marzo de 2020, en el marco de su 175º Periodo de Sesiones llevado a cabo en Haití, la CIDH realizó una reunión con personas expertas en materia de mitigación de riesgos para personas defensoras de derechos humanos con el fin de compartir información sobre las situaciones de riesgo que enfrentan, las obligaciones que emanan del derecho a defender derechos humanos, medidas adoptadas por los Estados y por organizaciones de la sociedad civil para protegerlas, y sobre los elementos que deben de ser considerados en la elaboración de planes de mitigación de riesgos.

De igual forma, el 30 de julio de 2020 la CIDH publicó un cuestionario de consulta sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos. La CIDH agradece las respuestas recibidas por parte de los Estados de Brasil, México, Honduras, Ecuador y Perú, así como de las diversas organizaciones de la sociedad civil. La Comisión valora y destaca estas aportaciones pues sus insumos resultaron invaluable para la elaboración de esta guía.

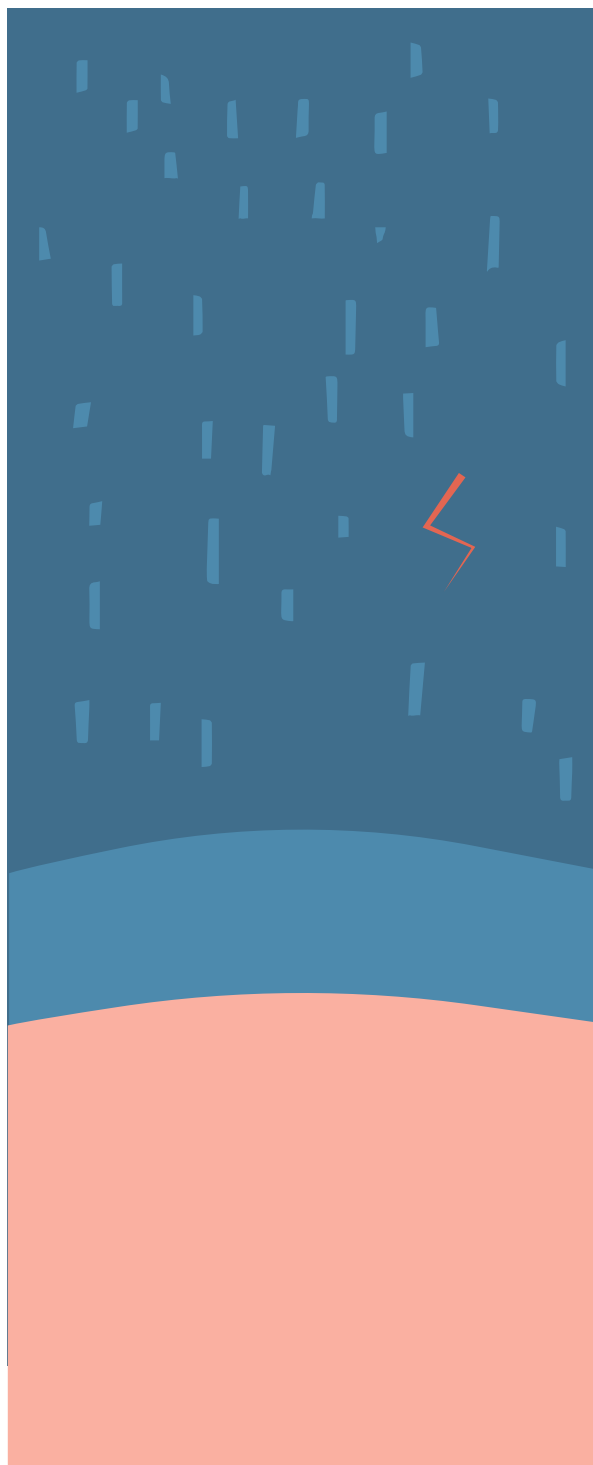
La estructura de este documento se basa en las principales obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a defender derechos humanos. Por lo ello, esta herramienta se divide en las siguientes secciones:

Sección 1 - La obligación respetar los derechos de las personas defensoras como medida para mitigar los riesgos que enfrentan

Sección 2 - La obligación de prevención como medida para mitigar los riesgos de las personas defensoras de derechos humanos

Sección 3 - La obligación de proteger como medida para mitigar los riesgos de las personas defensoras de derechos humanos

Sección 4 - La obligación de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos como medida para mitigar los riesgos



En cada sección, se analizan los principales estándares en la materia, desarrolla conceptos e identifica lineamientos clave que deben ser considerados al momento de diseñar e implementar planes de mitigación de riesgos. La CIDH destaca que todas las secciones deben de ser analizadas desde una visión integral y complementaria, siendo que todas las obligaciones que emanan del deber de garantizar y respetar el derecho a defender los derechos humanos se encuentran interrelacionadas¹.

Adicionalmente, cada una de las secciones identifica algunos de los desafíos persistentes en varios países de la región para el cumplimiento de las obligaciones señaladas. Del mismo modo, analizan algunas buenas prácticas implementadas por algunos Estados de la región, las cuales pueden servir como experiencia y de guía para otros países de la en los que se busque replicar prácticas similares. Por último, la Comisión, realiza una serie de recomendaciones con miras a contribuir en la mitigación de riesgos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en las Américas.

C. Consideraciones generales

I. Las personas defensoras de derechos humanos y el derecho a defender derechos humanos

La CIDH entiende por persona defensora de derechos humanos a aquella que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional y cuyo criterio identificador es la actividad desarrollada². En este sentido, las personas defensoras promueven tanto el respeto y protección de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia³.

A través de sus actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos pues actúan como garantes contra la impunidad⁴. Las personas defensoras suelen ser portavoces de quienes se encuentran más vulnerables y ayudan a asegurar que prevalezca la justicia y el respeto por las normas de derechos humanos⁵. De esta manera, se complementa el rol, no solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto⁶. En suma, las personas defensoras de derechos humanos son un pilar fundamental en la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera⁷.

Dada la importancia que la labor de las personas defensoras de derechos humanos representa para la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, tanto en el ámbito nacional como internacional se ha reconocido la existencia del derecho a defender derechos humanos. En el sistema interamericano, la Comisión ha reconocido el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, identificándolo como la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente los derechos y libertades cuya aceptación es indiscutida, y también aquellos nuevos derechos cuya formulación aún se discute⁸.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos⁹.

1 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 de diciembre de 2017, p. 12.

2 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 12.

3 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 de diciembre de 2017, párr. 22.

4 Corte IDH, [Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 88.

5 Corte IDH, [Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 221.

6 Corte IDH, [Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia](#), Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 88.

7 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 de diciembre de 2017, párr. 12.

8 CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 36.

II. Contexto actual de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas

A pesar de la importancia que la labor de las personas defensoras de derechos humanos tiene dentro de la sociedad, el ejercicio de la defensa de los derechos humanos continúa siendo una de las actividades más peligrosas en las Américas.

La defensa de los derechos humanos en las Américas se caracteriza por desarrollarse bajo un clima hostil, siendo considerada como la región más mortífera del mundo para quienes defienden derechos humanos. En este sentido, la CIDH ha observado con preocupación un incremento alarmante en la violencia, asesinatos, amenazas, actos de hostigamiento en contra de personas defensoras de derechos humanos.

Los riesgos que enfrentan varían de acuerdo al contexto de su país, a los métodos empleados para realizar las amenazas, a los posibles perpetradores, al grado de impunidad en las investigaciones, al tipo de defensa y ubicación geográfica de la persona¹⁰. En algunos países, las personas defensoras ejercen sus actividades bajo un contexto enmarcado por conflictos armados internos, así como conflictos sociales derivados de la presencia de proyectos de desarrollo¹¹.

Frente a estos actos de violencia, se suman actos de criminalización contra personas defensoras a través del uso indebido del derecho penal, así como acciones o pronunciamientos oficiales que afectan la legitimidad de labor de defensa de los derechos humanos.

En este contexto, el acceso a la justicia continúa siendo un reto importante. La falta de investigación y sanción de las personas responsables de los delitos cometidos contra estos colectivos, tanto autores materiales como

intelectuales, ha resultado en la impunidad, la cual perpetúa la violencia contra las y los defensores, y favorece su repetición.

Todos estos riesgos tienen un efecto amedrentador sobre la defensa de los derechos humanos, ya que el temor causado frente a estos hechos puede disminuir directamente las posibilidades de que otras personas defensoras ejerzan su derecho a defender los derechos humanos¹².

En este sentido, el contexto de crecientes riesgos, agresiones y obstáculos para la defensa de los derechos humanos, manifiesta una clara deficiencia en las medidas adoptadas por los Estados y evidencia la necesidad de implementar o reforzar todas aquellas medidas necesarias para mitigar y eliminar los riesgos a los que se enfrentan las personas defensoras de derechos humanos.

9 Corte IDH. [Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras](#), Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 60.

10 Front Line Defenders, [Manual sobre seguridad: pasos prácticos para defensores/as de derechos humanos en riesgo](#), 2011, p.9.

11 Amnistía Internacional, ["Defendemos la tierra con nuestra sangre" Personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras y Guatemala](#), septiembre de 2016, p. 16.

12 Corte IDH. [Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.96.

SECCIÓN 1

La obligación de respetar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos como medida para mitigar los riesgos

La obligación de respetar los derechos humanos implica que los Estados deben abstenerse de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención¹³. En este sentido, **el deber de respetar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos** parte del hecho de que las acciones del Estado no obstaculicen su labor o bien que puedan propiciar climas hostiles para la defensa de los derechos humanos en lugar de reconocer su importancia y legitimidad¹⁴.

Cuando un Estado conduce acciones que puedan representar obstáculos para la defensa de los derechos humanos, se afecta la protección de este derecho en tres dimensiones: (i) de manera individual, se afecta el derecho de la persona defensora a defender los derechos; (ii) de manera colectiva, se afecta el interés público de defender los derechos; y (iii) en su dimensión social, se afecta el derecho a buscar cambios positivos en los derechos para la sociedad¹⁵.

Lineamientos que se deben observar para el respeto de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos

1.

Abstenerse de adoptar un discurso estigmatizante hacia el derecho a defender derechos y hacia las personas defensoras de derechos humanos

Los Estados deben reconocer pública e inequívocamente el **papel fundamental** que las personas defensoras de derechos humanos ejercen en la garantía de la democracia y el Estado de derecho dentro de la sociedad, cuyo compromiso se refleje en todos los niveles del Estado - local, estatal, provincial y nacional - y en cada poder del Estado – ejecutivo, legislativo y judicial, partiendo desde las más altas autoridades estatales.

Los oficiales públicos, desde los más altos niveles y de cada uno de los poderes del Estado, deben abstenerse de realizar acciones o pronunciamientos oficiales, que afecten

13 Corte IDH, [Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr.122.

14 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/17 29 de diciembre de 2017, párr. 125.

15 CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 32-34.

la legitimidad de labor de defensa y promoción de los derechos humanos, así como de participar en campañas de difamación, o que tengan por objeto la **estigmatización** de personas defensoras de derechos humanos y del trabajo que éstas realizan.

Los Estados no deben tolerar ningún intento por parte autoridades gubernamentales, en todos los niveles y de todos los poderes, de cuestionar la legitimidad del trabajo que llevan adelante personas defensoras de derechos humanos y sus organizaciones.

Todos los niveles del Estado deben **combatir la diseminación de discursos de odio**, o cualquier expresión que incite a la discriminación, hostilidad o violencia contra quienes defienden los derechos humanos, de acuerdo con los estándares interamericanos y universales.

2.

Evitar y responder a la criminalización de la labor de las personas defensoras de derechos humanos

Los Estados deben evitar la manipulación del sistema de poder punitivo y sus órganos de justicia con el fin de hostigar y perjudicar la labor de personas defensoras. En estos casos, los Estados deben asegurar la aplicación de las debidas sanciones en caso que ocurra.

Los Estados, a través de su poder legislativo, deben de asegurar que su **marco normativo** se ajuste a los estándares internacionales en la materia y esté formulado conforme al principio de legalidad. Los legisladores deberán revisar que la codificación de los delitos sea formulada sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos. Tipos penales con formulación ambigua, como por ejemplo “terrorismo”, “apología del delito”, “usurpación” “difamación”, entre otros, tienden a ser utilizados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a personas defensoras de derechos humanos¹⁶.

El poder judicial tiene un rol fundamental en prevenir la **criminalización indebida** de personas defensoras de derechos humanos. Para ello, deberá asegurar la cero tolerancia en la utilización del sistema legal como método de intimidación o para impedir el trabajo de quienes defienden los derechos humanos y asegurarse que las y los operadores de justicia estén formados en materia de derechos humanos, y en particular en la situación de personas defensoras de derechos humanos.

Las y los operadores de justicia deberán asegurar que las personas defensoras de derechos humanos no sean sujetas a procesos penales con una duración innecesariamente acelerada o prolongada¹⁷ y evitar el uso de la prisión preventiva como herramienta para obstaculizar el derecho a defender los derechos y asegurándose

¹⁶ CIDH, [Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 211, de 31 de diciembre de 2017, párr. 66.

que su uso sea realmente excepcional y conforme a los principios de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad.

Las autoridades del Estado, en función del principio de presunción de inocencia, deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a personas defensoras de derechos humanos que se encuentren bajo una investigación penal.

A su vez, las autoridades del Estado deben abstenerse de realizar declaraciones que pudieran incriminar a una persona defensora por hechos que no hayan sido judicialmente declarados, toda vez que podría derivar en la violación al principio de presunción de inocencia¹⁸.

3.

Abstenerse de obstaculizar y criminalizar el derecho de reunión y la protesta social pacífica

La protesta social pacífica, como manifestación del derecho de reunión, es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades, así como para la fijación de posiciones y planes de acción respecto de los derechos humanos¹⁹.

Los Estados deben abstenerse de cualquier acción que restrinja el ejercicio de la **libertad de expresión**, y deben facilitar el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica²⁰.

Los Estados deben diseñar marcos regulatorios que respeten el ejercicio de la protesta social y que la limiten sólo en aquellos aspectos que resultare necesario para proteger otros bienes sociales o individuales de la misma relevancia²¹.

Si bien, el derecho de reunión no es absoluto, los Estados deben asegurarse que cualquier limitación a este derecho, con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las manifestaciones, se rija por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad²².

A través de su poder legislativo, los Estados deben modificar o reformar aquellos tipos penales con una formulación amplia o ambigua que puedan propiciar a la criminalización de la protesta social pacífica²³.

17 CIDH, [Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 211, de 31 de diciembre de 2017, párr. 66.

18 CIDH, [Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos](#).

humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 86.

19 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 129.

20 CIDH, [Comunicado de Prensa No. No. 012/19. CIDH llama a la República de Venezuela](#)

[a garantizar el derecho a la protesta y a la manifestación pública](#), 23 de enero de 2019

21 CIDH, [Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 96.

22 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos](#)

humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 107.

23 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 108.

4.

Abstenerse de crear obstáculos o mantener cualquier impedimento o restricción desproporcionada al derecho a defender derechos humanos así como a los procedimientos de registro, establecimiento, financiamiento y operación de organizaciones de derechos humanos

Los Estados deben de asegurar la labor de la defensa de los derechos humanos y abstenerse de imponer restricciones desproporcionadas al mismo.

Particularmente, cuando los Estados impongan estados de emergencia o excepción, deberán asegurar que las restricciones a los derechos humanos, incluyendo el derecho a defender derechos humanos, sean necesarias y estrictamente proporcionales para atender a un fin legítimo²⁴.

Los Estados deben abstenerse de restringir el trabajo y la circulación de personas defensoras de derechos humanos que cumplen una función central durante los estados de emergencia o excepción, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado²⁵.

Por otra parte, los Estados deben abstenerse de crear o mantener obstáculos en los procedimientos de registro para organizaciones de derechos humanos que puedan convertirse en un impedimento para su trabajo.

Los Estados deben asegurar que los procedimientos para el registro de organizaciones de derechos humanos sean claros, precisos, simples y no exijan información que traspase las barreras de confidencialidad. Que estos procesos se resuelvan en plazos razonables y, en caso de ser rechazados, cuenten con un recurso adecuado para impugnar esta decisión ante un tribunal independiente.

Los Estados deben abstenerse de ejercer **restricciones indebidas o arbitrarias** para que las organizaciones puedan recibir apoyo financiero, ya sea de fuentes nacionales o internacionales, en cumplimiento con las leyes en la materia.

De existir legislación que impida este derecho, el Poder Legislativo deberá reformarla y/o derogarla.

5.

Evitar actividades de inteligencia dirigidas contra las defensoras y defensores de derechos humanos

Todos los poderes del Estado deben abstenerse de incurrir en cualquier tipo de **injerencia arbitraria o abusiva** en el domicilio o sedes de organizaciones de derechos humanos, así como en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas de éstos.

²⁴ CIDH, [Comunicado de Prensa No. No. 076/20. La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales](#), 17 de abril de 2020.

²⁵ CIDH, [Resolución 01/2020](#), Pandemia y derechos humanos en las Américas, adoptada por la CIDH el 10 de abril de 2020.

Desafíos identificados:

- En varios países de la región, la Comisión identificó la persistencia de campañas y discursos estigmatizantes contra personas defensoras de derechos humanos. Funcionarios del Estado, incluyendo autoridades del más alto nivel, han emitido pronunciamientos que podrían llegar a afectar la legitimidad de las personas defensoras, o bien sus organizaciones, y que pueden llegar a contribuir a generar un clima de hostilidad que dificulte el ejercicio legítimo de su libertad de asociación. Adicionalmente, se ha observado que este tipo de pronunciamientos y declaraciones en algunos casos podrían ser utilizados como fundamento para iniciar acciones penales en contra de las y los defensores con el fin de obstruir sus labores.
 - Se ha observado que la criminalización de personas defensoras continúa siendo una práctica recurrente para impedir la labor de defensa de los derechos humanos, en particular sobre quienes defienden el medio ambiente y el territorio. Adicionalmente a la sujeción de procesos penales, se ha identificado que las personas defensoras permanecen por periodos prolongados bajo prisión preventiva.
 - La Comisión ha observado que en algunos países de la región se han llevado a cabo diversas acciones de represión de la protesta social mediante el uso desproporcionado de la fuerza.
 - En algunos países de la región, se han presentado proyectos de ley a través de los cuales se busca ejercer controles ejecutivos a las actividades financieras y administrativas de las organizaciones no gubernamentales. En especial, estas leyes podrían tener afectaciones sobre aquellas organizaciones que reciben financiamiento o apoyo del extranjero.
 - Se han identificado algunas injerencias por parte de los Estados hacia las personas defensoras de derechos humanos, a través de presuntos esquemas de espionajes ilegales.
-

Buenas prácticas identificadas:

- **Reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos en marcos legales**

La Constitución Política de la República de **Colombia** consagra en su artículo 95.4 el derecho a defender los derechos humanos indicando que “son deberes de la persona y del ciudadano: defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”.

En **Honduras**, la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el ámbito regional, diversos Estados han firmado y ratificado el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” conocido como “Acuerdo de Escazú”, en el que se reconoce la importancia y las contribuciones fundamentales que las personas defensoras del medio ambiente representan para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible.

- **La existencia de protocolos o directrices para sancionar los discursos estigmatizantes en contra de personas defensoras de derechos humanos**

Colombia cuenta con la Directiva 002 de 2017, a través de la cual la Procuraduría General de la Nación puede hacer uso de sus facultades administrativas y disciplinarias para abordar la estigmatización de los defensores de derechos humanos y la inacción de las autoridades municipales, departamentales o nacionales para protegerlos.

SECCIÓN 2

El deber de prevenir como medida para mitigar los riesgos enfrentados por las personas defensoras de derechos humanos

El deber específico de los Estados de prevenir razonablemente violaciones a derechos humanos se desprende de la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la Convención²⁶. El deber de prevención abarca todas aquellas **medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural** que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales²⁷.

La obligación de prevenir violaciones a los derechos de personas defensoras de derechos humanos en el ejercicio de su trabajo es de particular importancia en países en los que existe un contexto demostrado de violencia e intimidación contra quienes ejercen esta actividad.

En este sentido, la defensa de los derechos humanos solo puede ejercerse libremente cuando las personas defensoras no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Por ello, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas razonables a fin de prevenirlos²⁸.

Es parte fundamental del deber del Estado adoptar **medidas integrales** para responder a la violencia contra personas defensoras de derechos humanos²⁹. El deber de prevención, por tanto, no se limita a proporcionar medidas materiales a fin de proteger su integridad personal o a asegurar que sus agentes no interfieran en el pleno ejercicio de sus derechos humanos, sino que conlleva asimismo el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad, con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰.

Las medidas de prevención pueden variar según el derecho que busca ser protegido y conforme a los diversos contextos y necesidades específicas de cada Estado parte.

26 Corte IDH, [Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras](#), Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

27 Corte IDH, [Caso Luna López Vs. Honduras](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 118.

28 CIDH, [Informe No. 86/13](#), Casos 12.595, 12.596, y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013, párrs. 228-229.

29 CIDH, [Informe No. 86/13](#), Casos 12.595, 12.596 y 12.621 Fondo Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 221.

30 CIDH, [Informe No. 35/16](#), Caso 12.713. Fondo. José Rusbel Lara y Otros, Colombia. 21 de marzo de 2017, párr. 152.

Por ello, es necesario que cada Estado conozca sobre los contextos específicos y situaciones particulares que afectan a las personas defensoras de derechos humanos bajo su jurisdicción a fin de adoptar medidas adecuadas y efectivas para responder a estos riesgos y prevenir su materialización.

La Comisión ha identificado algunos elementos mínimos que deben ser implementados por los Estados para prevenir que los derechos de las personas defensoras se vean vulnerados.

Lineamientos para prevenir los riesgos enfrentados por las personas defensoras de derechos humanos

1.

Contar con un marco legal apropiado para prevenir violaciones a derechos humanos

Una legislación que reconozca el derecho a defender los derechos humanos sirve como medio para poner de manifiesto la importancia y validez del trabajo de personas defensoras de derechos humanos y sus organizaciones.

La aprobación de **leyes** que garanticen explícitamente los derechos de las personas defensoras de derechos humanos contribuyen a crear un entorno propicio y otorgar legitimidad a estos derechos.

En los países en los cuales la violencia contra quienes defienden derechos humanos es conocida, los Estados, deben garantizar un marco legal apropiado para prevenir violaciones a sus derechos. A su vez, deben garantizar su **efectiva aplicación** y la aplicación de políticas de prevención adecuadas y efectivas para responder a los reclamos presentados por defensores y defensoras de derechos humanos.

Contar con marcos legales que establezcan o definan medidas o sistemas para prevenir los riesgos sobre personas defensoras contribuye a mitigar los posibles riesgos enfrentados.

2.

Combatir los problemas estructurales

En determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de quienes se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, espe-

cialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga, o debiera tener conocimiento, de un riesgo real e inmediato y existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo³¹.

Para prevenir que los riesgos enfrentados por las personas defensoras se materialicen, es necesario que los Estados conozcan las **principales amenazas** que afectan la labor de defensa de derechos humanos. Para ello, los Estados deben evaluar las agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos analizando los contextos socio-históricos que de manera estructural han afectado sus actividades de defensa y que propician la violencia contra estos colectivos.

Lo anterior requiere que se evalúen entre otros factores, la posible situación de violencia existente en el país, las posibles agresiones documentadas a personas defensoras, así como una posible situación de riesgo acentuada o diferenciada en razón del género o especial condición de vulnerabilidad o discriminación histórica en que pueden encontrarse las personas defensoras de derechos humanos³².

Lo anterior resulta indispensable al momento de diseñar e implementar políticas públicas encaminadas a prevenir la violencia contra personas defensoras.

Las **políticas públicas** cuyo objeto sea prevenir agresiones en contra de personas defensoras deben de orientarse a:

- Elaborar una metodología que permita analizar posibles patrones de ataques, agresiones y obstáculos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos.
- La creación de un registro para recolectar estadísticas detalladas, precisas y actualizadas sobre los tipos de ataques, actos de violencia e intimidación que suceden en su territorio contra personas defensoras de derechos humanos;
- Identificar factores que pueden aumentar el riesgo de las personas defensoras como, por ejemplo, el género, orientación sexual, raza y grupo étnico al que pertenecen, así como el tipo de defensa que desempeñan;
- Identificar las zonas geográficas en las que los ataques contra personas defensoras tienen una mayor recurrencia;
- Analizar e identificar posibles perpetradores, incluyendo grupos armados ilegales y entidades del crimen organizado, así como empresas que puedan estar actuando

31 Corte IDH, [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 143.

32 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 de diciembre de 2017, párr. 66.

en contra de personas defensoras de derechos humanos y los intereses que pudieran estar en conflicto;

- Analizar la voluntad y capacidad de las autoridades y funcionarios en todos los niveles, y de todos los poderes del Estado, y cómo estos interactúan con las personas defensoras.
- Identificar aspectos sociales y culturales que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de las personas defensoras, como por la corrupción, impunidad, discriminación y los estereotipos sociales.
- Evaluar otros aspectos que podrán variar conforme al contexto de cada Estado.

Contar con un **registro de información, desagregada y contextual**, sobre amenazas y riesgos contra personas defensoras de derechos humanos permitiría a los Estados realizar un mapeo sobre la violencia que sufren estos colectivos. Con este tipo de herramientas se podrá comprender mejor el alcance de estas problemáticas, sus particularidades regionales y posibles orígenes de los riesgos lo cual permitiría definir las medidas de prevención más eficientes para implementar.

Una política integral en materia de prevención, basada en evidencia, que permita identificar todos estos factores contribuye a tener un panorama más amplio sobre los principales riesgos a los que se enfrentan y las capacidades del Estado para mitigarlos.

De igual manera, los **Sistemas de Alerta Temprana (SAT)**, constituyen una herramienta importante para monitorear y advertir sobre posibles situaciones y/o patrones de riesgo. Los SAT son mecanismos de prevención y atención de conflictos que se enfocan en la recolección sistemática (cuantitativa o cualitativa), procesamiento y análisis de información de situaciones de conflicto cuyo propósito es alertar a los decisores políticos para tomar medidas o acciones que eviten el surgimiento o escalada de un posible riesgo³³.

Este tipo de sistemas, permite identificar y evaluar situaciones de riesgo e informar de manera anticipada a las autoridades competentes sobre la posible ocurrencia de violaciones a derechos humanos³⁴.

A través de los Sistemas de Alertas Tempranas, es posible realizar un análisis de las manifestaciones y dinámicas de la violencia en el país, de los contextos regionales y locales, posibles perpetradores e intereses que subyacen, así como de los factores de vulnerabilidad y capacidad de protección de grupos específicos.

33 OEA-PNUD, [Guía Práctica para el Diseño de Sistemas de Alerta y Respuesta Temprana de Conflictos Sociales](#), marzo de 2016, p. 11.

34 Defensoría del Pueblo, [Sistema de Alertas Tempranas SAT](#).

3.

Fomentar una cultura de derechos humanos y de reconocimiento a la labor de las personas defensoras

Este tipo de análisis contribuye a tener un mejor panorama sobre contextos y dinámicas que representan riesgos a la labor de personas defensoras de derechos humanos. El análisis de esta información permitirá, a las autoridades competentes, adoptar las medidas adecuadas para afrontar posibles situaciones de riesgo y prevenir que los actos de violencia se materialicen.

Los Estados deben adoptar medidas positivas para fomentar una **cultura de derechos humanos** y un ambiente libre de violencia y amenazas, para empoderar el trabajo en derechos humanos.

Esta cultura debe ser promovida en todos los niveles institucionales, incluyendo a las más altas autoridades del Estado, como una política de respeto y respaldo de las personas defensoras y de su labor en un esfuerzo conjunto de construcción de democracias sólidas y duraderas.

Medidas que los Estados pueden adoptar para fomentar esta cultura:

- Reconocer pública e inequívocamente el valor y la importancia del trabajo de personas defensoras;
- Educar a la sociedad en su conjunto sobre la importancia de la defensa de los derechos humanos;
- Desarrollar una política de cero tolerancia hacia los ataques contra personas defensoras de derechos humanos³⁵;
- Fomentar una cultura de derechos humanos y un ambiente libre de amenazas y violencia, incluyendo la violencia sexual y de género, para empoderar el trabajo en derechos humanos;
- Generar espacios de diálogo con las personas defensoras y organizaciones de la sociedad civil a fin de conocer de primera mano las necesidades de estos colectivos y tener una mejor comprensión sobre los riesgos que enfrentan.

35 ONU, [Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos](#), A/74/159, 15 de julio de 2019, párr. 2

4.

Capacitación y formación de funcionarios públicos

Los Estados deben capacitar a oficiales públicos y la sociedad en su conjunto, en la importancia del rol que cumplen quienes defienden los derechos humanos.

Las actividades de formación y las campañas de concientización, deben orientarse a proveer información acerca de los derechos de las personas defensoras, conforme a los instrumentos internacionales aplicables, del tipo de trabajo que realizan, así como su importancia y, el rol central que cumplen en la consolidación del estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia.

La formación debe incluir la transversalidad de un **enfoque interseccional** y sensible a las cuestiones de género –y de la diversidad–, buscando lograr un entendimiento de las necesidades especiales y particulares de protección que diferentes grupos requieren.

Desafíos identificados:

- Inexistencia o cierre de espacios institucionales que permitan el análisis de agresiones contra personas defensoras.
- Los Estados continúan abordando los riesgos de las personas defensoras de manera reactiva, sin atender a las causas estructurales o atender a los orígenes de las amenazas o riesgos.
- Los Estados continúan sin contar con estadísticas oficiales y un registro detallado, desagregado y unificado de las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos que permita identificar patrones de los ataques y elaborar mapas de riesgos; y evaluar la eficacia de las medidas preventivas, de protección y urgentes implementadas.
- Existe una falta de coordinación entre las diversas instancias encargadas de la protección de personas defensoras de derechos humanos. Por ejemplo, en algunos países esta falta de coordinación se reflejaría en la tardanza para implementar las recomendaciones emitidas por el Sistema de Alertas Tempranas. En otros países, hay una falta de coordinación entre los mecanismos nacionales de protección y las autoridades encargadas de investigar los delitos contra personas defensoras.

Buenas prácticas identificadas:

- **Marcos legales apropiados para prevenir la violación a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos**

En **Perú**, por ejemplo, se ha diseñado el Protocolo para la protección de personas defensoras de derechos humanos en el que se abordan de manera integral elementos para la prevención y la protección de personas defensoras, que incluye campañas de concientización sobre la importancia de la labor de personas defensoras de derechos humanos, la elaboración de un registro de denuncias e incidencias de riesgo sobre personas defensoras, y el diseño y articulación de un sistema de alertas tempranas para la actuación oportuna de las instancias correspondientes frente a amenazas o ataques contra estos colectivos.

En **Honduras**, la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, contiene un apartado en el que establece diversas medidas de prevención dirigidas a reducir los factores de riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos y operadores de justicia, así como a combatir las causas estructurales que las producen.

Colombia por su parte, cuenta con el Decreto Ley 895 de 2017, con el que busca crear y garantizar una cultura de convivencia, tolerancia y solidaridad que dignifique el ejercicio de la política y brinde garantías para prevenir cualquier forma de estigmatización y persecución. De igual forma, cuentan con el Decreto 2124 de 2017, a través del cual se reglamenta Sistema de Alerta Temprana, dirigido por la Defensoría del Pueblo para recolectar, verificar y analizar información respecto a la situación de vulnerabilidad y riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado y advierte a las autoridades competentes sobre el mismo con el fin de que se brinde una atención oportuna.

- **Campañas de concientización sobre la importancia de la labor de personas defensoras de derechos humanos y actos de reconocimiento a esta labor. En otros países, se han emitido directivas para garantizar el derecho de los defensores y defensoras a ejercer su labor.**

Colombia, ha realizado diversas campañas en promoción de la labor de personas defensoras de derechos humanos. Por ejemplo, en agosto de 2020 se lanzó la campaña

“LiderES Colombia”, a través de la cual se busca materializar distintas acciones y estrategias para prevenir la estigmatización de los liderazgos sociales.

En **México**, el Mecanismo Nacional de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de manera constante emite pronunciamientos públicos en casos de señalamientos o campañas de desprestigio; así como para el reconocimiento público a la labor de estas poblaciones.

- **Capacitación a funcionarios y funcionarias del Estado en materia de personas defensoras de derechos humanos**

En **Honduras** se han emprendido diversas jornadas de socialización y capacitación a servidores públicos responsables del cumplimiento de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia y del Mecanismo de Protección.

- **Creación de espacios de diálogo con organizaciones de la sociedad civil, a través de mesas de trabajo, buscando facilitar un diálogo fluido y constructivo alrededor de personas defensoras de derechos humanos.**

En **Ecuador** se estableció la “Mesa interinstitucional para la construcción de la política integral para la protección y promoción de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza” a través de la cual se busca que organizaciones de la sociedad civil, así como personas defensoras integren y participen en las reuniones y talleres de trabajo para el diseño, construcción e implementación de esta política integral.

En **Colombia** se estableció la Mesa Nacional de Garantías, la cual constituye un escenario de interlocución y diálogo entre las instituciones del Estado y las organizaciones defensoras de derechos humanos cuyo objetivo es desarrollar de manera conjunta estrategias y acciones de prevención, protección e investigación sobre la materia.

- **Implementación de Mecanismos Nacionales de Protección**

En países como **Colombia, Brasil, México y Honduras** se han establecido mecanismos nacionales de protección para personas defensoras de derechos humanos, a través de los cuales se busca otorgar medidas de protección, a fin de prevenir posibles atentados en contra de su vida e integridad personal.

SECCIÓN 3

Obligación de protección como medida para mitigar los riesgos de las personas defensoras de derechos humanos

La actividad de defensa de los derechos humanos solo puede ejercerse libremente cuando las personas defensoras no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, represalias o presiones indebidas³⁶. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos, el deber de protección se ve reforzado³⁷.

El deber de protección implica, entre otros aspectos que los Estados adopten políticas integrales de protección que comprendan los diversos aspectos desarrollados en la presente guía. Para fines de esta sección, se abordará el deber de **proteger la vida e integridad personal de las personas defensoras**, cuando han sido objeto de amenazas para evitar que estos actos se materialicen³⁸.

En este sentido, la protección a la que se hace referencia tiene su fundamento en la prevención que emana del deber de garantizar el derecho a la vida e integridad personal cuando éstas se encuentran en riesgo. Este deber de protección presupone la obligación positiva de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para protegerlos y preservarlos³⁹.

La obligación de proteger puede ser atribuida a los Estados aún cuando sean actos cometidos por particulares. El deber de protección, de la mano del deber de prevención, frente a actos de terceros surge cuando existe una **situación de riesgo real e inmediata** para un individuo o grupo de individuos determinados, y cuando el Estado conocía o debía tener conocimiento de ese riesgo real e inmediato⁴⁰.

De reunirse estos dos requisitos las autoridades deben adoptar las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo⁴¹. De no cumplir con esta obligación, el Estado será responsable internacionalmente por no prevenir posibles vulneraciones a derechos humanos, y por no adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos en riesgo.

36 CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 46. Ver Corte IDH, Caso Fleury y otros Vs. Haití, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C No. 236, párr. 81.

37 Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

38 Corte IDH. [Caso García y familiares Vs. Guatemala](#), Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 179.

39 Corte IDH. [Caso Luna López Vs. Honduras](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 117.

40 Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros c. Guatemala](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 140.

41 Corte IDH. [Caso Yarce y otras vs. Colombia. Objeciones Preliminares](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 182; Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013.

En el contexto actual de las Américas, el deber de protección frente a actos de terceros particulares reviste particular importancia especialmente cuando las personas defensoras se encuentran en una situación de riesgo en virtud de las causas que promueven, y los intereses particulares que pueden estar contrapuestos.

En los países en donde los ataques contra defensores y defensoras son más sistemáticos y numerosos, los Estados deben poner a disposición todos los recursos necesarios y adecuados para evitar daños contra la vida e integridad física.

La Comisión ha observado que algunos países de la región han adoptado diversas medidas buscando crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. En particular, algunos Estados han puesto especial énfasis en la seguridad física de las personas defensoras de derechos humanos a través de la adopción de **programas de protección especializados**.

La Comisión valora estas iniciativas, sin embargo destaca que el deber de protección debe de ser entendido de manera integral, en el que se aborden las causas estructurales que generan dichos riesgos, y la adopción de otro tipo de medidas que propicien un ambiente adecuado y seguro para la defensa de los derechos humanos.

La protección efectiva e integral de las personas defensoras de derechos humanos, depende en última instancia de la **voluntad política** de los Estados y de la elaboración de políticas integrales de protección que incluyan, entre otros aspectos, una evaluación profunda sobre la efectividad de las medidas de protección física que decidan ser implementadas.

Sobre los Programas o Mecanismos especiales de protección

Ante la persistencia, y aumento en la violencia contra personas defensoras de derechos humanos, algunos países de la región han establecido programas o mecanismos de protección como método para mitigar los riesgos a la vida e integridad personal de las personas defensoras en su jurisdicción.

De realizarse de manera adecuada, los mecanismos o programas de protección permiten una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. Estos programas, son especialmente necesarios en escenarios en donde la defensa de los derechos humanos representa una **actividad riesgosa** y en donde se evidencian múltiples agresiones y ataques en contra de estos colectivos⁴².

La Comisión reconoce los avances que estos mecanismos han tenido en la mitigación de los riesgos de personas defensoras. No obstante, la CIDH observa que estos mecanismos se han caracterizado por tener una función reactiva

Serie C. No. 269, párr. 123; y Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 140.

42 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 484.

ante riesgos inminentes a la vida e integridad personal de personas defensoras. Al respecto, resalta que estos mecanismos son solo uno de los componentes de una política pública más amplia e integral que puede contribuir a garantizar el derecho a defender los derechos humanos.

Para el caso de que un Estado decida contar con mecanismos o programas especializados de protección, la CIDH ha identificado ciertos elementos mínimos que su funcionamiento contribuya a la mitigación de riesgos.

Lineamientos para el funcionamiento de mecanismos o programas de protección a defensores y defensoras conforme a los estándares interamericanos de derechos humanos como medida para mitigar riesgos:

1.

Activación del deber de protección

Le corresponde a los Estados identificar o valorar si una persona defensora de derechos humanos que es objeto de amenazas u hostigamientos requiere de medidas de protección o bien, remitir el asunto a la **autoridad competente** para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles⁴³.

La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin⁴⁴.

Esta obligación tampoco puede ser delegada a las empresas privadas encargadas de implementar las medidas de protección.

2.

Coordinación con otras agencias, departamentos e instituciones del Estado

Para asegurar la efectividad del mecanismo de protección, es esencial que la entidad a cargo del mecanismo tenga una adecuada **coordinación y colaboración** con otras autoridades del Estado y que esta coordinación se encuentre prevista en la ley.

Cuando se trata de Estados Federales, es de suma importancia la coordinación entre los diferentes niveles indicando claramente las atribuciones y responsabilidades de cada una de las autoridades que intervienen en el mecanismo de protección⁴⁵. Para ello, es indispensable que tanto las autoridades federales, como las estatales, asignen a

43 Corte IDH. [Caso Luna López vs. Honduras](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127.

44 Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros c. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 155.

45 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 255.

personal y recursos específicos para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección. Una coordinación adecuada entre las diversas instancias que intervienen en la designación y ejecución de medidas de protección garantizará que las mismas sean efectivamente implementadas.

Es indispensable también la coordinación con las **fuerzas de seguridad** a cargo de aplicar los esquemas de protección, con el fin de garantizar la eficiencia de la prevención, protección y respuesta frente a los ataques contra las personas que defienden los derechos humanos⁴⁶. Cuando las medidas de protección son implementadas por empresas privadas, es fundamental la coordinación con el mecanismo de protección para garantizar una efectiva implementación de medidas adecuadas de protección.

La coordinación entre el mecanismo con **operadoras y operadores de justicia**, así como las agencias investigadoras con los mecanismos de protección puede contribuir para clarificar las fuentes del riesgo e identificar y sancionar a los perpetradores⁴⁷.

Las medidas de protección adoptadas deben de ir de la mano con investigaciones diligentes y efectivas que deriven en la sanción de todas las personas responsables por los delitos cometidos contra personas defensoras.

3.

Análisis de riesgo flexible e individualizado

A efecto de determinar el riesgo que enfrenta una persona defensora, los mecanismos de protección han optado por realizar análisis de riesgo que les permita identificar las principales amenazas, vulnerabilidades y capacidades, para asignar medidas adecuadas de protección.

Todas las situaciones de riesgo a las que se enfrentan las personas defensoras de derechos humanos son únicas. Por ello el análisis de estos riesgos debe ser flexible y tomar en consideración factores relacionados con el contexto en el que opera la defensora o defensor, el riesgo específico al que está expuesto, el tipo de actividad que desempeña, así como las necesidades concretas de protección de la persona defensora, su familia, organización y/o comunidad⁴⁸.

⁴⁶ CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 258.

⁴⁷ CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 257.

⁴⁸ CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 265.

EVALUACIONES DE RIESGO

Las evaluaciones de riesgo son un elemento central de toda política de protección y tienen como principal objetivo que los Estados conozcan el grado en que los obstáculos a la defensa de los derechos humanos que pudieran afectar la vida e integridad personal de una persona defensora. Una evaluación adecuada permitirá a los Estados adoptar las medidas de protección apropiadas para salvaguardar los derechos de la persona defensora, y por ende mitigar los posibles riesgos⁴⁹.

Las evaluaciones deben de ser realizadas por personal técnico capacitado en materia de riesgos de personas defensoras de derechos humanos, y que pueda entender los contextos bajo los cuales ejercen sus actividades. Asimismo, toda evaluación de riesgo debe de analizar diversos aspectos contextuales que permitan comprender la realidad bajo la cual las personas defensoras ejercen sus actividades de defensa y los diversos riesgos que pudieran representar.

Para poder hacer un análisis de riesgo adecuado es necesario comprender las amenazas y vulnerabilidades que influyen, así como la capacidad que la persona defensora tiene para enfrentarlas. Una vez analizados estos factores, se podrá determinar el **nivel de riesgo enfrentado** según la probabilidad de que algo suceda y el impacto que tendría si sucediera⁵⁰.

Dado que el riesgo es circunstancial y cambiante, las evaluaciones de riesgos deben de realizarse en diferentes momentos a fin de garantizar la protección efectiva de las personas defensoras. La evaluación de riesgo se debe realizar antes de diseñar el plan de protección, antes de retirar las medidas de protección y cuando se dan nuevas amenazas o vulnerabilidades⁵¹.

Principios que deben regir las evaluaciones de riesgos:

- Considerar como principal hipótesis del hecho lesivo la relación que pudiera tener con la actividad desarrollada por la defensora o el defensor solicitante;
- La carga de la prueba para acreditar la existencia de riesgo no debe recaer en la persona defensora;

49 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 505.

50 Protection International, [Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia](#), 2011, p.93- 94.

51 CEJIL, Protection International, [Es tiempo ya: políticas públicas para el derecho a defender los derechos humanos](#), 2017, p. 86.

- Las evaluaciones de riesgo deben regirse bajo el principio de buena fe de todas las partes que intervienen;
- Garantizar la participación activa y relevante de la persona defensora durante todo el proceso de la evaluación del riesgo, la cual podrá ser en acompañamiento de sus representantes;
- Obtener el consentimiento informado de la persona solicitante de protección para el uso de su información, especialmente cuando se inicia la evaluación de riesgos, y garantizar la confidencialidad de la información obtenida;
- Las evaluaciones de riesgo deben de realizarse en un lenguaje claro y comprensible, que permita a las personas solicitantes de protección otorgar su consentimiento pleno e informado;
- Procurar la construcción de un clima de confianza entre las personas defensoras de derechos humanos y quienes forman parte del mecanismo de protección. Lo anterior es de especial relevancia cuando los riesgos pudieran provenir de agentes del Estado;
- En caso de inconformidad con el resultado de la evaluación de riesgo, las personas defensoras solicitantes de protección, deben de poder contar con recursos adecuados y efectivos para impugnarlo.

Elementos que deben ser analizados dentro de las evaluaciones de riesgo:

1. Valoración del contexto y problema planteado, lo cual debe analizar, por lo menos⁵²:
 - Considerar como primer elemento del análisis de riesgo, la relación que la actividad de defensa de derechos humanos tiene con las amenazas y vulnerabilidades, así como la capacidad de la persona defensora de enfrentarlas.
 - Analizar las situación y condiciones bajo las cuales las personas defensoras de derechos humanos realizan sus actividades, de manera que se puedan identificar los posibles riesgos a los que se enfrentan. Este análisis debe de incluir, por ejemplo, la zona geográfica en la que se desarrolla la actividad y el riesgo que esto pudiera representar.

⁵² La Comisión ha señalado la importancia de realizar esta valoración en dos niveles: en primer término, de acuerdo con el contexto, y en segundo término con base en el caso en concreto.

- Analizar el tipo de defensa que la persona defensora conduce, y los intereses que esta actividad pudiera contra poner. En esta línea se deben de analizar los posibles agresores o perpetradores que pudieran generarse como motivo de la actividad de defensa.
- Tomar en cuenta la vulnerabilidad específica de algunos grupos de personas defensoras y aplicar una perspectiva interseccional con un enfoque de género, étnico-racial, y cultural, aspectos que se pueden entrecruzar e influir en los riesgos enfrentados.
- Valorar la clase de ataques que se han realizado: 1) si estos han ocurrido en forma reiterada o no; 2) si se ha intensificado la gravedad de los actos perpetrados con el transcurso del tiempo; 3) y si habría participación de agentes del Estado en los actos de agresión.
- Adicionalmente a los ataques contra la vida e integridad física de las personas defensoras, se deben analizar otro tipo de agresiones como amenazas, hostigamientos, seguimientos y vigilancias, toma de fotografías, entre otros⁵³.

2. Análisis sobre la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita:

- Es necesario conocer las medidas adoptadas por el Estado para determinar el riesgo. Por ejemplo, conocer si las autoridades han logrado investigar y sancionar a las personas responsables de las agresiones y reducir de esta manera las fuentes generadoras de riesgo. De no existir investigaciones diligentes, el Estado debe entenderse que la persona defensora se enfrenta ante un riesgo de mayor gravedad⁵⁴.

3. Análisis del grado de desprotección en que quedarían las personas respecto a quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas.

- Determinar si el riesgo al que estaría sujeta la persona defensora podría ser superado a través de medidas de protección especial⁵⁵, para lo cual es necesaria una correcta determinación del nivel de riesgo.
- Es importante analizar la probabilidad de que se materialice una agresión y el impacto que esta agresión tendría sobre una persona defensora. Una vez determinado el nivel de riesgo, se podrán tomar decisiones sobre cómo manejarlo y en consecuencia diseñar el plan de protección⁵⁶.

53 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 513.

54 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 517.

55 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 518.

56 Protection International, [Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia](#), 2011, p.94- 102.

4.

Participación activa y efectiva de las personas beneficiarias

La participación activa y efectiva de las personas defensoras de derechos humanos, es fundamental para el funcionamiento de programas de protección. Las personas solicitantes y beneficiarias deben de tener un **rol activo** en toda decisión respecto a los planes de protección. Esta participación debe ser observada desde la determinación de los niveles de riesgo realizada en las evaluaciones, así como en el diseño, aplicación, monitoreo y eventual levantamiento de las medidas de protección que le fueran a ser asignadas⁵⁷.

Los Estados deben asegurar que los espacios de participación se realicen en instalaciones físicas adecuadas, accesibles, que aseguren la privacidad y la confidencialidad, así como un ambiente no intimidatorio y de confianza para las personas defensoras.

Los Estados deben de asegurar que los procesos para solicitar medidas de protección no sean complejos de manera que puedan llegar a obstaculizar la participación adecuada y efectiva.

Los Estados deben de garantizar que las personas beneficiarias de medidas de protección tengan un rol activo en la planificación e implementación de las medidas de protección. En general, deben mantenerlos informados sobre el avance en la ejecución de dichas medidas.

Los Estados deben de acordar, en consulta con las personas defensoras, la modalidad de las medidas de protección a fin de concretar una **intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo** que pudiera enfrentar, tomando en cuenta los contextos, las situaciones específicas y el tipo de riesgo de las personas a ser protegidas, asegurando un enfoque diferencial e interseccional⁵⁸.

Es indispensable contar con el consentimiento expreso de las personas beneficiarias respecto a las medidas que fueran a ser implementadas.

5.

Idoneidad y efectividad de las medidas de protección

Para que las medidas de protección sean adecuadas, deben ser un medio que por su propia naturaleza sea adecuado para proteger a la persona en riesgo; para ser efectivas, deben ser capaces responder a los riesgos que la persona defensora protegida enfrenta, con el fin de reducirlo y/o eliminarlo⁵⁹.

57 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 281.

58 CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr. 210.

La **flexibilidad** de las medidas de protección debe ser el principio que las rija. Las personas beneficiarias pueden preferir otro tipo de medidas a las que sean determinadas por el Estado y que se adecúen más a sus modos de vida o actividades de defensa.

El objetivo principal que las medidas de protección deben observar, es que la persona defensora de derechos humanos pueda ejercer su derecho a defender derechos en las mejores condiciones posibles⁶⁰.

Para que las medidas de protección respecto a personas defensoras de derechos humanos sean **idóneas** se requiere⁶¹:

- a. Sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores:
 - Considerar el área geográfica en el que las personas defensoras se desenvuelven y el tipo de actividad que desempeñan.
 - Incorporar enfoques de género e interseccionales, que permitan adaptar las medidas de protección a las condiciones reales que enfrentan las personas defensoras.
 - Prevenir cualquier tipo de discriminación por género, raza o etnicidad que la imposición de una medida de protección pudiera representar.
 - Asegurar la confianza de la persona beneficiaria en las medidas de protección establecidas.
- b. El nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes:
 - Las medidas de protección deben ser determinadas conforme al análisis de riesgo y la determinación del nivel de riesgo.
 - El análisis de los riesgos contribuirá a identificar las amenazas y posibles perpetradores y los puntos vulnerables de la persona defensora que deben ser comprendidos dentro de las medidas de protección.
 - La determinación del nivel de riesgo contribuirá en determinar el tipo de medida adecuada para afrontar estos riesgos.

59 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr.

60 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 281.

61 Corte IDH, [Caso Yarce y otras Vs. Colombia](#), Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343, párr. 193.

- c. Poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo:
 - Las medidas de protección deben de ser **revisadas y evaluadas periódicamente** con el fin de poder determinar el aumento, persistencia o disminución de los riesgos.

Para que las medidas de protección respecto a personas defensoras de derechos humanos sean **efectivas** se requiere:

- a. una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas;
- b. que las personas que intervienen en la protección de personas defensoras cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones⁶²; y
- c. deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten⁶³.

6.

Enfoques diferenciados para grupos en especial vulnerabilidad o discriminación histórica

Los enfoques diferenciados e interseccionales deben ser observados en todo momento del proceso de aplicación a los mecanismos de protección. Su observancia es de gran importancia al momento la incorporación, el análisis de riesgo, la definición de medidas de protección, y durante su implementación, seguimiento, revisión y evaluación⁶⁴.

Cuando se trata de la implementación de esquemas o medidas de protección, éstas deben tomar en cuenta los contextos y las situaciones específicas de las personas beneficiarias, entre otros, la condición de desplazamiento, contexto de riesgo colectivo que involucre a sus familias, comunidades u organizaciones, así como los componentes culturales de su contexto⁶⁵.

En este sentido, los mecanismos de protección deben observar enfoques diferenciados – e interseccionales – y adecuar la estrategia de protección al momento de designar los esquemas de protección. De esta forma, los Estados asegurarán que las medidas designadas sean adecuadas y efectivas para los riesgos particulares que determinados grupos pueden enfrentar por sus circunstancias específicas.

La Comisión ha hecho referencia a elementos que deben ser tomados en cuenta cuando se trata de la protección de mujeres defensoras de derechos humanos, o de quienes

62 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 292.

63 Corte IDH, [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 157.

64 OACNUDH México, [Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas](#), Julio de 2019, p. 60.

trabajan en nombre de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, o miembros de la comunidad LGBTI.

- **Mujeres defensoras:** La inclusión de un enfoque de género específico en los esquemas de protección, requiere que las autoridades realicen las gestiones necesarias para comprender y evaluar de qué manera las mujeres defensoras experimentan las violaciones de derechos humanos en razón de su género.

Las medidas de protección para **situaciones de riesgo de mujeres defensoras** deben considerar, por ejemplo: material de protección adecuado a las necesidades de las mujeres, la protección al grupo familiar nuclear cuando sea solicitado, alternativas a la presencia de hombres armados en sus hogares, entre otras.

- **Defensores indígenas y afrodescendientes:** los Estados deben integrar **enfoques étnicos y colectivos** para el análisis, diseño e implementación de medidas de protección conforme a las cosmovisiones sobre la seguridad y territorios colectivos étnicos, tanto indígenas como afrodescendientes.
- **Personas LGBTI:** los Estados deben tomar en cuenta la **expresión de género, identidad de género y orientación sexual** de una persona que recurre al programa de protección, en sus protocolos, guías, procedimientos de evaluación de riesgo e implementación para dar seguimiento a las medidas de protección.

Cuando las medidas de protección no se adecuan a los contextos específicos, por falta de la aplicación de un enfoque diferenciado e interseccional, podría impactar de manera negativa en la efectividad y adecuación de las mismas, al no atender a los riesgos derivados de la causa de defensa conforme a las circunstancias particulares de cada grupo.

7.

Acceso a la información y transparencia

El derecho de acceso a la información es esencial para el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. Constituye una herramienta fundamental para el **control de la corrupción** la participación ciudadana, y en general, la realización de estos derechos humanos⁶⁶.

Los Estados deben permitir el acceso a las personas defensoras de derechos humanos, y el público en general, a la información pública en su poder. Para ello, se deberá contar

65 CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr. 218

con un recurso expedito, independiente y eficaz que permita dar una respuesta oportuna, completa y accesible a las solicitudes de información. De existir restricciones al derecho de acceso a la información, estas deberán estar definidas en la ley en forma clara y precisa, y deben ser necesarias dentro de una sociedad democrática⁶⁷.

En el caso particular de los mecanismos de protección nacionales, la transparencia y el acceso a la información son cruciales para los beneficiarios, ya que se relacionan directamente con sus posibilidades de conocer el mecanismo y su funcionamiento para la protección de sus derechos, así como para conocer los canales de diálogo con las autoridades del mecanismo a efectos de lograr una implementación idónea y efectiva de las medidas de protección.

A su vez, el acceso a la información sobre medidas de protección otorgadas, así como sobre los contextos de riesgos que conllevaron el otorgamiento de estas medidas podrían servir como guía en la implementación de otras medidas de protección. Sumado a esto, acceder a la información sobre las situaciones de riesgo que originaron el otorgamiento de medida cautelares puede servir como base en las investigaciones penales que se estén conduciendo por estos delitos.

8.

Decisión de modificar o levantar los esquemas de protección

Las medidas de protección tienen un carácter esencialmente temporal, dirigido a superar las situaciones de riesgo real e inminente que atraviesan las personas defensoras. La situación de riesgo puede prolongarse en el tiempo debido a la falta de medidas complementarias como, por ejemplo, la falta de remoción de obstáculos a la labor de defensa de derechos humanos, un clima de hostilidad o la falta de investigaciones diligentes y efectivas⁶⁸.

El transcurso de un plazo razonable sin amenazas o intimidaciones puede conllevar al levantamiento de las medidas de protección. No obstante, es necesario evaluar si la ausencia de nuevas amenazas se debe a la efectividad de las medidas de protección, y si estas amenazas pudieran resurgir en caso de levantar dichas medidas⁶⁹.

Previo a cualquier decisión sobre el posible levantamiento de las medidas de protección es necesario **reevaluar los elementos del riesgo**. Como parte de esta evaluación es necesario analizar el contexto actual bajo el cual la personas defensora operaría toda vez que estos contextos y circunstancias pueden ser cambiantes ya que esto podría justificar el mantenimiento de las medidas de protección⁷⁰. Conocer las circunstancias actuales de posibles riesgos, previo a la decisión de levantar medidas de protección

66 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr.191.

67 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr.188-194.

contribuye a asegurar que dichas medidas permanecerán en caso de evidenciar que los riesgos continúan latentes.

La obligación de proteger continúa vigente siempre que se tenga o debiera tener conocimiento de una situación de riesgo real e inminente. En los casos en los cuales una evaluación de riesgo interna ha llegado a una conclusión que contradice la percepción de los beneficiarios sobre su situación de riesgo, las autoridades deben de adoptar con la mayor seriedad y rigurosidad tal situación, garantizando oportunidades para recibir información de las personas defensoras, sobre los motivos por los cuales consideran que la modificación del esquema de protección, o bien, su levantamiento no correspondería a su situación de riesgo⁷¹.

68 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 321.

69 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 322.

70 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 323.

71 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 325.

Desafíos identificados:

- La mayoría de países de la región continúa abordando los riesgos que enfrentan las personas defensoras de una forma reactiva, es decir, responden a un “enfoque de seguridad” del derecho a defender derechos humanos, sin prestar la atención necesaria a las causas estructurales y sin garantizar investigaciones adecuadas sobre los delitos que impidan la repetición de los mismos.
- El efectivo funcionamiento de los mecanismos nacionales de protección, así como la correcta implementación de las medidas de protección asignadas continúan presentando retos importantes ante la falta de recursos financieros y presupuestales suficientes, así como la falta de personal adecuado.
- Se ha observado una falta de coordinación entre las diversas autoridades que intervienen en el funcionamiento de los mecanismos nacionales de protección y la implementación de las medidas asignadas. Asimismo, se ha observado una falta de coordinación entre los distintos niveles del gobierno lo cual ha conllevado a la ineficiencia de los mecanismos o programas de protección. A su vez, se ha observado una falta de coordinación entre los programas o mecanismos de protección especializados con las autoridades jurisdiccionales encargadas de las investigaciones de los delitos contra personas defensoras.
- Las evaluaciones de riesgo conducidas por los mecanismos de protección presentan algunos desafíos para la adecuada determinación del nivel de riesgo. En algunos países se emplean metodologías cuantitativas para la determinación de los niveles de riesgo, sin tomar en consideración los contextos particulares a los que se enfrentaría una persona defensora como consecuencia de sus actividades de defensa, o bien, factores particulares que pudieran influir en su nivel de riesgo.
- La participación de las personas solicitantes, o beneficiarias, de medidas de protección a nivel nacional continúa siendo limitada. En ocasiones, las personas solicitantes de protección dispondrían de poco tiempo para presentar sus aportes a las autoridades correspondientes, o bien, la información proporcionada no se vería reflejada en los planes de protección.
- Las medidas de protección asignadas continúan presentando desafíos en cuanto a su idoneidad y efectividad. Al respecto, las medidas implementadas no corresponderían a las necesidades de las personas defensoras para permitirles seguir llevando a cabo sus

actividades de defensa. Asimismo, las medidas proporcionadas no corresponderían al nivel de riesgo que enfrentaría la persona defensora y al contexto bajo el cual la persona protegida ejerce su actividad de defensa.

- Habría una falta de aplicación de enfoques diferenciados e interseccionales en la determinación de las medidas de protección dentro de los mecanismos nacionales. En algunos países se ha identificado la falta de enfoques diferenciados para personas indígenas, afrodescendientes, mujeres y LGBTI. En ocasiones, las medidas de protección no concordan con la cosmovisión de comunidades indígenas o bien, no responderían a las necesidades específicas de las mujeres defensoras.
 - La decisión sobre el levantamiento de medidas de protección otorgadas continúa sin ser consultada a las personas beneficiarias y sin realizar un previo análisis de riesgo que permita evaluar si las amenazas aun persisten.
-

Buenas prácticas identificadas:

- Países como **México, Colombia y Honduras**, cuentan con mecanismos de protección para personas defensoras a través de los cuales han buscado mitigar los riesgos a los que estos colectivos se enfrentan como consecuencia de su labor. Estos mecanismos han implementado medidas importantes de protección, que a pesar de los diversos desafíos que pudieran presentar, han jugado una herramienta importante en la prevención de riesgos.
- El programa de protección en **México** estaría en proceso de implementar una nueva metodología de análisis de riesgos el cual busca promover una mirada transversal considerando la interrelación de la esferas personal y profesional, haciendo también una revisión del tipo de derecho afectado, privilegiando la valoración cualitativa sobre la cuantitativa y en el que la persona defensora se ubique como centro de la protección.
- La Unidad Nacional de Protección en **Colombia**, cuenta con espacios de participación para las personas solicitantes de medidas de protección durante el proceso de valoración de riesgo y asignación de esquemas de protección. Asimismo, la UNP ha procurado aplicar enfoques diferenciados e interseccionales al momento de designar medidas de protección. Al respecto, un punto importante que se ha observado es la implementación de medidas de protección con enfoque étnico, por ejemplo, el acondicionamiento de medidas de protección tradicionales del programa por medidas especiales como la vinculación de escoltas de la guardia indígena para sus propios líderes. A su vez, estarían trabajando en una ruta de protección colectiva. Adicionalmente, se contaría con la participación de los colectivos al identificar de manera conjunta con la UNP los riesgos, vulnerabilidades y amenazas que les afecten.
- En **Honduras**, el Sistema Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, procura la aplicación de enfoques diferenciados e interseccionales al momento de realizar los análisis de riesgo.

SECCIÓN 4

Obligación de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos como medida para mitigar los riesgos

Los órganos del sistema interamericano han resaltado que el medio esencial para proteger a las personas defensoras de derechos humanos es a través de investigaciones diligentes sobre los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables⁷².

La obligación de investigar violaciones a los derechos protegidos en la Convención se relaciona con el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a las personas sujetas a su jurisdicción⁷³. A su vez, el cumplimiento de la obligación de investigar las violaciones cometidas contra las personas defensoras, cuando se lleva a cabo en forma diligente, resulta en una importante medida de prevención y de no repetición⁷⁴.

En este sentido, es innegable la relación existente entre una **investigación diligente y efectiva** de los hechos de riesgo alegados como el medio fundamental para mitigar el riesgo en que se encuentran las personas beneficiarias⁷⁵.

La voluntad de los Estados para reducir los niveles de impunidad sobre los delitos cometidos contra personas defensoras es fundamental al momento de elaborar planes de mitigación de riesgo. Por ello, es necesario que los Estados remuevan, tanto de iure como de facto, todos aquellos obstáculos que permiten que la impunidad permanezca.

Se entiende por **impunidad** a “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.” La impunidad persiste cuando, a pesar de haber condenado a presuntos responsables en el marco de una investigación, la verdad sobre los hechos no ha sido esclarecida en su totalidad⁷⁶. La impunidad representa un obstáculo para la defensa de los derechos humanos y tiene un efecto amedrentador

72 CIDH, [Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 211, de 31 de diciembre de 2017, párr. 28.

73 Corte IDH, [Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras](#), Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

74 CIDH, [Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 211, de 31 de diciembre de 2017, párr. 30.

75 CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 70.

76 Corte IDH, [Caso de las Masacres de Ituango](#). Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 320.

dentro de la sociedad que debilita la confianza de las personas respecto a sus sistemas de justicia⁷⁷.

La obligación de investigar, se ve reforzada cuando se trata de una persona defensora de derechos humanos⁷⁸. En este sentido, las autoridades responsables de la investigación deben conducir todas las actuaciones necesarias en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial, a fin de proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba⁷⁹. Cuando se trata de la muerte de una persona defensora de derechos la eficiente determinación de la verdad de los hechos debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁸⁰.

Ello implica que las investigaciones sean serias, independientes, imparciales y efectivas. Para que una investigación sea realizada con la debida diligencia, los órganos que investigan deben conducir todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para la **determinación de la verdad y sanción de todos los responsables**⁸¹. Esta obligación se mantiene aún cuando se trata de actos cometidos por particulares, pues de no ser investigado diligentemente resultaría, en cierto modo auxiliados por el poder público⁸².

A su vez, los Estados deben prestar especial atención a la investigación sobre las amenazas dirigidas contra personas defensoras. Las amenazas en muchos casos son la antesala de una situación de riesgo aún más grave, como es la posibilidad de un atentado contra la vida. Por ello, es necesario que los Estados asuman este tipo de agresiones de forma diligente, e investiguen de forma exhaustiva, seria e imparcial con el objeto de prevenir que estas amenazas se concreten.

Realizar investigaciones efectivas y con la debida diligencia con el fin de **identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores** de amenazas contra personas defensoras sirve para prevenir la materialización del daño, frenar la repetición de los riesgos, y prevenir violaciones conexas de derechos humanos⁸³.

La efectividad de cualquier plan de mitigación de riesgos dependerá en gran medida de la existencia de investigaciones diligentes y efectivas que envíen mensajes claros sobre la sanción de los delitos cometidos contra personas defensoras.

77 CIDH, [Informe No. 86/13](#), Casos 12.595, 12.596, y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013, párr. 353.

78 Corte IDH. [Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras](#), Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 54.

79 CIDH, [Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia](#) (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

80 Corte IDH. [Caso Luna López Vs. Honduras](#), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 159.

81 Corte IDH. [Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 136.

82 Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

83 CEJIL, Protection International, Contribución a la Guía Práctica para la elaboración de planes de mitigación y/o eliminación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos en la región, 28 de agosto de 2020, en archivo de la CIDH.

Lineamientos para la debida diligencia en las investigaciones de delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos

1.

La actividad de defensa de derechos humanos como hipótesis central de las investigaciones

La obligación de debida diligencia en las investigaciones que involucren actos de violencia contra defensoras o defensores de derechos humanos implica que se agoten todas las líneas lógicas de investigación⁸⁴.

Cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos, una de las hipótesis a investigar es la relación del delito cometido con la labor de defensa. Corresponde a las autoridades investigativas agotar las diligencias necesarias para establecer o descartar una hipótesis que resulte plausible sobre el móvil del delito y su relación con la actividad de defensa de derechos humanos de la persona afectada⁸⁵. Por tanto, la debida diligencia no quedará acreditada, si el Estado ignora de manera deliberada esta hipótesis del delito o no la investiga de manera exhaustiva⁸⁶.

Entre los aspectos que el Estado debe considerar como parte de las líneas de investigación o hipótesis del delito se encuentran, por ejemplo: el contexto de los hechos, el tipo de actividad que realizaba la persona defensora al momento de las agresiones y qué personas o intereses se podrían encontrar contrapuestos o podrían ser afectados por dicha actividad⁸⁷.

Es indispensable que las y los operadores de justicia tengan conocimiento sobre los estándares en la materia a fin de poder identificar quiénes son personas defensoras de los derechos humanos⁸⁸.

2.

Necesidad de analizar la complejidad de los hechos, el contexto bajo el que ocurrieron los hechos, factores de riesgo y posibles patrones que pudieran incidir en la comisión de delitos contra personas defensoras

Como parte de la debida diligencia en las investigaciones, los Estados deben tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en el que ocurrieron y posibles patrones de violencia o ataques sistemáticos que pudieran explicar su comisión⁸⁹.

Los actos de violencia contra personas defensoras no pueden ser analizados como hechos aislados, sino que deben ser **investigados de manera integral** insertos en un contexto que permita evidenciar todos los elementos necesarios para comprender las estructuras que actuaron en la comisión de los delitos⁹⁰. En este sentido, la investigación debe desarrollarse teniendo en cuenta el contexto en que la defensora o el defensor desarrollaba su labor⁹¹.

⁸⁴ Corte IDH. [Caso Yarce y otras Vs. Colombia](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 296.

⁸⁵ Corte IDH. [Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 145.

⁸⁶ CIDH. [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr.235.

⁸⁷ Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 216.

⁸⁸ ONU. [Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos](#), A/74/159, 15 de julio de 2019, párr. 95.

⁸⁹ Corte IDH. [Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158.

⁹⁰ ONU. [Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos](#), A/74/159, 15 de julio de 2019, párr. 118.

⁹¹ Corte IDH. [Caso Yarce y otras Vs. Colombia](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 295.

La elaboración de **protocolos de investigación** que tomen en consideración los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permite un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo la hipótesis de que el delito se cometió como represalia o a fin de impedir a la labor de la persona defensora⁹².

Asimismo, la investigación debe incluir las circunstancias que pudieran incidir en el nivel de riesgo que corre la persona defensora; el tipo de amenazas o ataques que se han realizado en su contra; y su nivel de repetición o incremento. Para ello es necesario coordinar, unificar y sistematizar las investigaciones sobre actos de agresión y hostigamiento cometidos contra las personas defensoras y sus organizaciones, con particular atención en aquellos actos cometidos contra las mismas personas y los patrones que de dichos actos se deriven⁹³.

3.

Determinar los distintos niveles de responsabilidad y sanciones correspondientes

La investigación y sanción de todas las personas responsables por los delitos contra personas defensoras de derechos humanos es indispensable para garantizar el acceso a la justicia y contribuye a la mitigación de riesgos.

La obligación de investigar y sancionar recae no sólo en relación con las personas que participan en la comisión de violaciones a los derechos de las personas defensoras, sino que se extiende, además, respecto de todas aquellas personas que participen en la planeación de violaciones de derechos humanos en su contra⁹⁴.

Por tanto, los Estados tienen la obligación de asegurar una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los diversos autores⁹⁵. Es necesario investigar no solo la **autoría material** o inmediata y partícipes, sino también la **autoría intelectual**, en cualquiera de sus formas para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.

4.

Aplicación de enfoques diferenciales e interseccionales

Dentro de los obstáculos que se encuentran en las investigaciones de actos de violencia en contra de personas defensoras está la ausencia de un enfoque diferenciado⁹⁶. Es necesario que las autoridades jurisdiccionales procuren la incorporación de un enfoque diferenciado étnico-racial, de género e interseccional en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos contra personas defensoras⁹⁷.

92 CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr. 238.

93 CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr. 238.

94 CIDH, [Informe No. 86/13](#), Casos 12.595, 12.596, y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013, párr. 347.

95 Corte IDH, [Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras](#), Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 143.

96 CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#)

97 CIDH, [Comunicado de Prensa No. 174/20](#), CIDH expresa su preocupación por asesinatos contra personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales durante el primer

semestre del año en Colombia, 23 de julio de 2020. CIDH, [Comunicado de Prensa No. 078/19](#), CIDH repudia asesinato de líder indígena bribri, beneficiario de medidas cautelares en Costa Rica, 22 de marzo de 2019.

La formación respecto al impacto diferenciado de la violencia sobre mujeres defensoras de derechos humanos y otros grupos particularmente expuestos de defensores, es también esencial para garantizar que prejuicios o estereotipos, no conduzcan a rechazos preliminares de casos, discriminación y falta de acceso a la justicia⁹⁸.

⁹⁸ CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 343.

Desafíos identificados:

- Falta de avances sustantivos en las líneas de investigación sobre estos delitos que derivan en la falta de enjuiciamiento de las personas responsables y, por tanto, la persistencia en los altos niveles de impunidad sobre estos delitos.
- Hay una falta de avances en la investigación sobre el delito de amenazas y actos de hostigamientos contra personas defensoras de derechos humanos, aspecto que presupone un elemento central en la mitigación de posibles riesgos a personas defensoras.
- Las autoridades investigadoras continúan sin considerar como hipótesis dentro de sus líneas de investigación la posibilidad de que haya sido cometido como consecuencia de sus actividades de defensa.
- Existe una falta de análisis sobre el nivel de riesgo que enfrentaba la persona defensora y el contexto asociado a su labor de defensa, elementos que pueden contribuir a identificar los móviles del delito, así como a los posibles autores materiales e intelectuales.
- Las sanciones de personas responsables se han limitado a los autores materiales. Es necesario que también se identifique, investigue, enjuicie y sancione a los autores materiales del crimen, así como sus posibles financiadores.
- Falta de capacitación a operadoras y operadores de justicia en materia de derechos humanos y, en particular sobre el rol de las personas defensoras de derechos humanos, la comprensión del impacto que sus actividades tienen dentro de la sociedad y los contextos de riesgo bajo los cuales desempeñan su labor.

Buenas prácticas identificadas:

- **La Comisión observa de manera positiva que en varios países de la región se han instaurado fiscalías especializadas en la investigación de violaciones de derechos humanos contra personas defensoras de los derechos humanos.**

En **Guatemala** se creó, dentro del Ministerio Público, una Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, la cual a su vez contempla a la Fiscalía de Delitos contra Activistas y Defensores de Derechos Humanos.

Honduras cuenta con la Fiscalía Especial para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Periodistas y Comunicadores Sociales, entidad encargada de investigar los delitos que se cometan por su labor de defensa.

Por su parte, **Colombia** cuenta con la creación al interior de la Fiscalía General de la Nación de la Unidad Especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra personas defensoras, movimientos sociales o políticos. Asimismo, ha desarrollado una metodología específica para la investigación de las amenazas contra personas defensoras.

- **La Comisión observa que algunos países cuentan con marcos normativos especializados para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos. La Comisión valora estas iniciativas y destaca la necesidad de contar con la voluntad política de los Estados para que su implementación sea efectiva.**

En **Colombia**, por ejemplo, se destaca la Directiva No. 0002 de sobre lineamientos para la investigación de crímenes cometidos en contra de defensores de derechos humanos adoptada en noviembre de 2017 por la Fiscalía General de la Nación con la cooperación técnica de la CIDH.

Asimismo, **Guatemala** cuenta con la Instrucción General 05-2018, aprobó el Protocolo para la investigación de los delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos que contempla, entre otros aspectos, la actividad de defensa a la que se dedicaba o dedica la persona afectada.

Recomendaciones:

- Reconocer pública e inequívocamente el papel fundamental que las personas defensoras de derechos humanos ejercen en la garantía de la democracia y el Estado de derecho dentro de la sociedad, cuyo compromiso se refleje en todos los niveles y en cada poder del Estado;
- Abstenerse de adoptar un discurso estigmatizante hacia el derecho a defender derechos y hacia las personas defensoras de derechos humanos;
- Evitar y responder a la criminalización de la labor de las personas defensoras de derechos humanos;
- Abstenerse de cualquier acción que restrinja el ejercicio de la libertad de expresión, y deben facilitar el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica;
- Abstenerse de crear obstáculos o mantener cualquier impedimento o restricción desproporcionada al derecho a defender derechos humanos así como a los procedimientos de registro, establecimiento, financiamiento y operación de organizaciones de derechos humanos;
- Abstenerse de incurrir en cualquier tipo de injerencia arbitraria o abusiva en el domicilio o sedes de organizaciones de derechos humanos, así como en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas;
- Contar con un marco legal apropiado para prevenir violaciones a derechos humanos y que reconozca el derecho a defender los derechos humanos;
- Evaluar las agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos analizando los contextos socio-históricos que de manera estructural han afectado sus actividades de defensa y que propician la violencia contra estos colectivos;
- Contar con una política integral de prevención que incluya entre otros aspectos, una metodología que permita realizar un registro de información desagregada y contextual sobre: posibles patrones de ataques, agresiones y obstáculos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos, factores que pueden aumentar su riesgo, zonas geográficas en las que los ataques contra personas defensoras tienen una mayor recurrencia y posibles perpetradores; un registro de información desagregada y contextual para recolectar estadísticas detalladas, precisas y actualizadas sobre los tipos de ataques, actos de violencia e intimidación que suceden en su territorio contra personas defensoras de derechos humanos;

-
- Adoptar medidas positivas para fomentar una cultura de derechos humanos y un ambiente libre de violencia y amenazas, para empoderar el trabajo en derechos humanos;
 - Capacitar a oficiales públicos y la sociedad en su conjunto, en la importancia del rol que cumplen quienes defienden los derechos humanos, bajo un enfoque interseccional y sensible a las cuestiones de género, y de la diversidad;
 - Identificar o valorar si una persona defensora de derechos humanos que es objeto de amenazas u hostigamientos requiere de medidas de protección o bien, remitir el asunto a la autoridad competente;
 - Los análisis de riesgo que se realicen para la determinación de medidas de protección deben ser flexibles e individualizados, tomando en consideración factores relacionados con el contexto en el que opera la persona defensora y los riesgos específicos a los que pueda ser susceptible, considerando como principal hipótesis del hecho lesivo su posible relación con la actividad de defensa;
 - Garantizar la participación activa y relevante de la persona defensora durante todo el proceso de la evaluación del riesgo, así como en el diseño, aplicación, monitoreo y eventual levantamiento de las medidas de protección que le fueran a ser asignadas.
 - Garantizar que las medidas de protección otorgadas sean adecuadas y efectivas, capaces de responder a los riesgos que la persona defensora enfrenta;
 - Asegurar la observancia de enfoques diferenciados e interseccionales, en todo momento del proceso de aplicación a los mecanismos de protección, desde su diseño hasta su implementación;
 - Permitir el acceso a las personas defensoras de derechos humanos, y el público en general, a la información pública en su poder, en particular a la información relacionada con su propia seguridad.
 - Realizar investigaciones efectivas y con la debida diligencia con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los delitos contra de contra personas de derechos humanos;
 - Considerar como hipótesis central de las investigaciones la relación del delito cometido con la actividad de defensa y considerar, entre otros aspectos, el tipo de actividad que realizaba la persona defensora al momento de las agresiones y qué personas o intereses se podrían encontrar contrapuestos o podrían ser afectados por dicha actividad;
-

- Analizar la complejidad de los hechos, el contexto en el que ocurrieron, posibles patrones de violencia o ataques sistemáticos, circunstancias que pudieran incidir en el nivel de riesgo que corre la persona defensora; el tipo de amenazas o ataques que se han realizado en su contra; y su nivel de repetición o incremento;
 - Investigar y sancionar a todas las personas responsables por los delitos contra personas defensoras de derechos humanos, incluyendo no solo a los autores materiales sino también a aquellos que pudieron participar en su planeación;
 - Procurar la incorporación de un enfoque diferenciado étnico-racial, de género e interseccional en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos contra personas defensoras de derechos humanos.
-